

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DE MOISÉS RODRÍGUEZ CAMACHO Y DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-146/2012.**

Guadalajara, Jalisco; a veintinueve de agosto de dos mil doce.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Acción Nacional a través del Consejero Propietario Representante de dicho instituto político acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>1</sup>, maestro José Antonio Elvira de la Torre, en contra del ciudadano Moisés Rodríguez Camacho y del instituto político Movimiento Ciudadano, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en la fijación de propaganda en accidentes geográfico; al tenor de los siguientes,

**RESULTANDOS:**

Antecedentes del año 2012.

**1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.** El siete de junio, a las catorce horas con cuarenta y nueve minutos, fue presentado en la Oficialía de Partes, el escrito signado por el maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, registrado con el número de folio 5459, en el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco; consistentes a su decir en la colocación de propaganda en accidentes geográficos, los cuales atribuye al ciudadano Moisés Rodríguez Camacho, así como al instituto político Movimiento Ciudadano.

<sup>1</sup> Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**2°. ACUERDO DE RADICACIÓN.** El siete de junio, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recibió el escrito señalado en el párrafo que antecede, mismo que se radicó con el número de expediente **PSE-QUEJA-146/2012** y se ordenó la inspección de los lugares en los cuales el denunciante afirmaba se encontraba la propaganda denunciada.

**3°. ACTA CIRCUNSTANCIADA.** Con fecha diecinueve de junio, personal de este instituto realizó la inspección ordenada en el acuerdo señalado en el punto anterior y levantó la correspondiente acta circunstanciada.

**4° ADMISIÓN A TRÁMITE.** El ocho de junio, el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar al denunciante Partido Acción Nacional, así como a los denunciados Moisés Rodríguez Camacho y Movimiento Ciudadano.

**5°. EMPLAZAMIENTO.** Los días doce, trece y diecinueve de junio, mediante oficios 4238/2012, 4236/2012 y 4237/2012 de Secretaría Ejecutiva, emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador especial, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevaría a cabo el día veinticinco de junio a las 14:00 catorce horas en las oficinas de la Dirección Jurídica; según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente del presente procedimiento.

**6°. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** El veinticinco de junio a las catorce horas, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma a la que comparecieron las partes; en el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

### CONSIDERANDO:

**I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL.** Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

**II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES.** Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

**III. TRÁMITE.** Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

**IV. PROCEDENCIA.** Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local, **contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos;** o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

**V. CONTENIDO DE LA DENUNCIA.** Que, tal como se señaló en el resultando 1º, el Partido Acción Nacional a través del Consejero Propietario Representante de dicho instituto político, el maestro José Antonio Elvira de la Torre, presentó denuncia en contra del ciudadano Moisés Rodríguez Camacho y del instituto político Movimiento Ciudadano, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en la contravención a las normas sobre la fijación de propaganda política o electoral, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en las siguientes manifestaciones:

**"IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.**

*La presente denuncia, se presente por actos atribuidos al candidato a la presidencia municipal de San Martín Hidalgo, Jalisco, Moisés Rodríguez Camacho, consistentes en la colocación de publicidad en accidentes geográficos con el ánimo de posicionarse ante el electorado, violentando lo estipulado en el artículo 263, punto 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que el ahora denunciado ha colocado propaganda en accidentes geográficos, en éste caso la utilización de árboles, prohibido por la legislación de la materia, mismos que se ubican a la altura de Kilometro 1 (uno) del crucero Santa María y Cocula Hacia San Martín Hidalgo, esto en el Estado de Jalisco, accidentes geográficos que son destinados para fines distintos a los que en este momento se le está dando uso, puesto que aparte de servir como paisaje natural, brindan un ambiente mas saludable para todos los individuos debido al oxígeno que emanan, el cual se ve afectado por el mal uso que se les da al colocar propaganda política.*

**HECHOS VIOLATORIOS DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, CONSISTENTES EN;**

*1.- Una lona colocada sobre el trono de un árbol, la cual cuenta con un fondo en color blanco y sobre éste en la parte superior con letras en color negro y naranja se observa la leyenda: UN GOBIERNO QUE TOMA EN CUENTA A LA GENTE, enseguida y al centro de la lona el nombre MOISÉS RODRÍGUEZ, con las letras en tono negro y naranja, debajo una línea en color ojo y debajo de ésta aparece el texto PRESIDENTE MUNICIPAL SAN MARTÍN HIDALGO, al final de la lona, de el lado inferior izquierdo se encuentra el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano, siguiéndole los datos para acceder a la página moisesrodriguez.mx*

**ÚBICACIÓN DE LA PUBLICIDAD DENUNCIADA:**

*Lo anterior señalado se encuentra materializado por la carretera federal número 80 y en el crucero de Santa María con rumbo a San Martín Hidalgo, sobre ese camino a la altura del kilometro 1 se comienza a observar la propaganda aquí denunciada.*

La publicidad denunciada lleva ahí instalada desde el día 30 de Abril y se ha estado posicionado de manera ilegal ante el electorado en accidente geográficos, entendiéndose por ello, a las formaciones naturales tales como cerros, montaña, fracturas, salientes, riscos, colinas y todo lo relacionado con el suelo incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son **las plantas, arbustos y árboles, según lo dispone el artículo 6, párrafo 1 fracción I, inciso b) del reglamento de quejas y denuncias del IEPCJ.**

Asimismo resulta necesario establecer que los partidos políticos denunciados también pueden incurrir en violaciones a la normatividad electoral toda vez que como ha sido criterio sostenido de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, en el presente caso se actualiza la teoría de la **culpa in vigilando**, toda vez que bajo la premisa de esta se sostiene que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual, como una responsabilidad de los partidos políticos que son los encargados del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia. Así, las conductas de cualquiera e los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas (en el presente caso sus candidatos), siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad de los partidos, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad de los propios políticos, porque entonces habrán incumplido su deber de vigilancia.  
Sirviendo de ilustración el siguiente criterio:

**"...PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.  
V. PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS.**

Tiene aplicación a la presente denuncia, los artículos violados, siendo en la especie el 263, párrafo 1, fracción IV; 446, párrafo 1, fracciones I y III; 447, párrafo 1, fracciones VIII y XVI y 449, párrafo 1, fracción VIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como en el artículo 6, punto 1, fracción I, inciso b), los cuales a la letra señalan lo siguiente:

**Del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.**

**Artículo 6. (Se transcribe)**

**Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.**

**Artículo 263.** (Se transcribe)

**Artículo 446.** (Se transcribe)

**Artículo 447.** (Se transcribe)

**Artículo 449.** (Se transcribe)

De igual forma, tienen aplicación a la conducta denunciada las siguientes tesis y criterios en la que se ilustra que las conductas denunciadas encuadran en las violaciones señaladas, y las cuales son del tenor siguiente:

**"...PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.** (Se transcribe)

**"...PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.** (Se transcribe)

Por lo tanto solicito se me tenga solicitando desde estos momentos las siguientes:

**MEDIDAS CAUTELARES:**

**ÚNICO.-** Se ordena a los ahora denunciados, el retiro inmediato de toda propaganda electoral y de campaña, que se encuentre fijada en los accidentes geográficos, ante la evidente ventaja que pudieran haber obteniendo ante el electorado los ahora denunciados con la colocación de propaganda en los lugares públicos señalados y que son prohibidos por la normatividad electoral.

Como lo ha sostenido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco es coincidente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en que son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber:

- 1) Apariencia del buen derecho, y
- 2) Peligro en la demora.

Ahora bien de conformidad al numeral 472, punto 3, fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Jalisco ofrezco las siguientes

**PRUEBAS:**

**1.- Técnica.-** Consistentes en 05 cinco impresiones a color que se anexan al presente y que tienen relación con todos y cada uno de los hechos aquí denunciados.

**2.- Instrumental de Actuaciones.** Correspondiente en el acta circunstanciada y las fotografías que resulten de la verificación de hechos que esta obligado a realizar este instituto electoral con el objeto de hacerse llegar los elementos necesarios para de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, o el personal del mismo organismo que faculte para ello, y mediante el cual se corrobore la existencia de los hechos denunciados y que para la fecha de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos ya deberá de estar realizada."

Así mismo, el denunciante Partido Acción Nacional a través de su representante, licenciado Daniel Vergara Guzmán, en la etapa de resumen de los hechos y relación de pruebas, de la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señaló:

"Que como autorizado del maestro José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, me presento a ratificar la denuncia de hechos atribuidos al candidato a presidente municipal del municipio de San Martín Hidalgo, Moisés Rodríguez Camacho, así como al partido Movimiento Ciudadano por la pega o instalación de propaganda política en accidentes geográficos, en este caso la utilización de arboles dicha publicidad se colocó a la altura del kilómetro uno del cruce Santa María-Cocúla, sobre el camino que va hacia San Martín Hidalgo, lo anterior se podrá corroborar, en las pruebas ofrecidas como técnicas consistentes en cinco impresiones a color que se anexaron en el escrito de denuncia"

De igual forma, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, el denunciante manifestó:

"Que en vía de alegatos solicito se me tenga manifestando que las únicas pruebas que existen en el presente procedimiento son las ofrecidas en el escrito de denuncia, por esta parte y en consecuencia se les de valor probatorio pleno y en virtud de lo anterior, y una vez valorada las mismas se impongan las sanciones correspondientes al artículo 458 del código electoral; es todo lo que deseo manifestar"

**VI. CONTESTACION DE DENUNCIA.** Que al momento de que fue desahogada la audiencia de pruebas y alegatos de conformidad a lo dispuesto por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y en la

etapa de contestación de denuncia, se hicieron constar los argumentos que hicieron valer los presuntos infractores, mismos que a continuación se transcriben:

- a) El denunciado, **Moisés Rodríguez Camacho**, en uso de la voz señaló lo siguiente:

*"yo no puse nada, yo tengo fotos de que no hay nada, el notificador fue y checo y vio que no había nada, es todo lo que deseo manifestar"*

Así mismo, en vía de alegatos señaló:

*"No pues yo niego todo, es todo lo que deseo manifestar"*

- b) Por último, el partido denunciado, **Movimiento Ciudadano** a través de su Consejero Suplente Representante acreditado ante este Consejo General señaló:

*"que en representación del partido Movimiento Ciudadano, manifiesto: que negamos tajantemente los hechos que se atribuyen a nuestro candidato en el municipio de San Martín Hidalgo y que negamos que militantes o simpatizantes del partido Movimiento Ciudadano, hubiesen colocado la propaganda denunciada, asimismo, manifestamos que las brigadas de movimiento ciudadano tienen un manual de colocación de propaganda, donde queda especificado la prevención total de colocarla en equipamiento urbano o en accidentes geográficos y todo lo relacionado con el suelo y lo que el mismo produce, de manera tal que negamos categóricamente que estos elementos de propaganda hayan sido colocados por nuestro candidato, militantes o simpatizantes o que se hubiera ordenado la colocación por terceras personas, por lo que consideramos, que la parte actora no puede probar fehacientemente la responsabilidad del candidato Moisés Rodríguez Camacho o del partido Movimiento Ciudadano, es todo lo que deseo manifestar"*

Por último, en vía de alegatos señaló:

*"Que en vía de alegatos, solicito se me tenga por reproducido y reiterado lo manifestado en mi intervención anterior, es todo lo que deseo manifestar"*

**VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el quejoso Partido Acción Nacional, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los denunciados Moisés Rodríguez Camacho y el instituto político Movimiento Ciudadano, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador,

la cual se centra en determinar si con la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y se actualizan la infracción consistente en:

- La fijación de propaganda en accidente geográfico.

**VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS.** Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a las presuntas conductas irregulares atribuibles a los denunciados Moisés Rodríguez Camacho y al instituto político Movimiento Ciudadano, para lo cual, resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuyen a los sujetos denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso Partido Acción Nacional, a través del Consejero Propietario Representante de dicho instituto político el maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su escrito inicial de denuncia ofreció diversos medios probatorios, de los cuales solo fue admitida la siguiente:

*"Técnica.- Consistentes en 05 cinco impresiones a color que se anexan al presente y que tienen relación con todos y cada uno de los hechos aquí denunciados."*

La probanza anterior, debe considerarse como prueba Técnica, toda vez que se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 26, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; por tratarse de un medio fotográfico, es por lo cual a dicho medio de prueba, este Consejo General le concede valor probatorio de indicio de

conformidad a lo dispuesto por el párrafo 3 del artículo 463 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

De igual forma, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, es por lo cual que se considera que por si solas no generan prueba plena de lo que se consigna en ellas.

b) Por su parte, los denunciados, Moisés Rodríguez Camacho y el instituto político Movimiento Ciudadano, no obstante su asistencia no ofertaron probanza alguna.

c) Por último, y toda vez que los plazos lo permitieron, en términos de lo señalado en el criterio jurisprudencial con el rubro **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"**, el cual señala que la autoridad administrativa electoral puede recabar las pruebas que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando los plazos así lo permitan; la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en el resultando 2°, ordenó la práctica de una diligencia de verificación respecto de la propaganda denunciada, con el ánimo de tener los elementos necesarios para resolver el presente procedimiento sancionador, por lo que, como se señala en el resultando 3°, se percató de lo siguiente:

**"ACTA CIRCUNSTANCIADA.**

EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO; CON FECHA 19 DIECINUEVE DE JUNIO DE 2012 DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO MANUEL MARCOS GUTIÉRREZ CASTELLANOS, ABOGADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO ADMINISTRATIVO DE FECHA SIETE DE JUNIO DE 2012 DOS MIL DOCE, HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE:

A large, stylized handwritten signature in black ink is written over a rectangular stamp. The signature appears to be 'Manuel Marcos Gutiérrez Castellanos'. The stamp is mostly illegible but seems to contain some official markings.

QUE SIENDO LAS 10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUI FÍSICAMENTE EN LA CARRETERA FEDERAL NÚMERO 80 OCHENTA Y EN EL CRUCERO DE SANTA MARÍA CON RUMBO A SAN MARTÍN HIDALGO, JALISCO; EN EL KILOMETRO 01 UNO, CERCIORÁNDOME DE LO ANTERIOR POR LOS SEÑALAMIENTOS CARRETEROS, MISMOS QUE SE APRECIAN EN LAS FOTOGRAFÍAS ANEXAS A LA PRESENTE ACTA; AL COSTADO DERECHO, ES DECIR EN EL SENTIDO DE MI CIRCULACIÓN, Y EN LA HILERA DE ARBOLES Y MATORRALES QUE CORRE A LO LARGO DE LA CARRETERA ANTES MENCIONADA SE REALIZO LA INSPECCIÓN, EN UNA DISTANCIA APROXIMADA DE 1000 MIL METROS PARTIENDO DEL KILOMETRO 01 UNO Y HASTA EL KILOMETRO 02, OBSERVANDO EN EL TRAYECTO SEÑALADO, VARIOS ARBOLES Y VEGETACION SILVESTRE ASÍ COMO LO QUE ASEMEJA A UN PANTEÓN Y UNAS FINCAS.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR SEIS FOTOGRAFÍAS, Y SON AGREGADAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

CON LO ANTERIOR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE INSPECCIÓN SIENDO LAS 10:30 DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS, TRASLADÁNDOME A LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DONDE SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA EL DÍA 19 DIECINUEVE DE JUNIO DE 2012 DOS MIL DOCE, SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA EN DOS FOJAS ÚTILES Y 06 SEIS ANEXOS, LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA.

**MANUEL MARCOS GUTIÉRREZ CASTELLANOS.**  
**ABOGADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN**  
**CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO"**

La verificación antes referida fue practicada por personal de la Dirección Jurídica, en virtud de que el Secretario Ejecutivo lo facultó para realizar dicha diligencia mediante acuerdo administrativo referido en el resultando 2º, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143, párrafo 2, fracción XXXIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que al acta circunstanciada levantada con motivo de la misma, este órgano colegiado le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que se trata de una documental pública en términos de lo previsto por el artículo 23, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, al ser un documento original expedido por un funcionario de este Instituto Electoral, por lo que genera certeza y convicción respecto de que entre las doce y quince horas del día cuatro de febrero de dos mil doce, personal

de la Dirección Jurídica de este instituto se constituyó físicamente en el lugar que señala el denunciante como en el que se encuentra la propaganda denunciada la cual, al momento de que se realizó el acta circunstanciada en comento, era inexistente.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, las manifestaciones vertidas por las partes tanto en sus escritos como al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que prevé el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, **esta autoridad estima que concatenados entre sí**, de conformidad a lo que para tal efecto establece el artículo 463, párrafo 1 del ordenamiento legal antes referido, **resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados**, toda vez que el denunciante **únicamente aportó cinco fotografías**, lo cual si bien es cierto que genera un indicio, el mismo es desestimado con el acta circunstanciada que fue realizada por personal de este instituto, en la cual no se puede corroborar la existencia de la propaganda contenida en las fotografías aportadas por el denunciante por lo que las mismas no generan la certeza de que los hechos denunciados sean ciertos.

En ese sentido, este órgano colegiado considera que **los medios probatorios que obran en actuaciones, resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados**, consistentes en la contravención de las normas sobre propaganda política o electoral establecidas en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como lo es la fijación de propaganda en elemento geográfico por parte del denunciado Moisés Rodríguez Camacho; sin que tampoco se acredite la culpa *in-vigilando* del instituto político Movimiento Ciudadano respecto del proceder del ciudadano denunciado, toda vez que, como ya se dijo, no se encuentra acreditado su actuar.

En consecuencia, al ser insuficiente el caudal probatorio que obra en actuaciones para acreditar los hechos denunciados, resulta innecesario entrar al análisis tanto del acreditamiento de las infracciones, y por ende de la responsabilidad de los denunciados en la supuesta comisión de las mismas.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

**RESUELVE:**

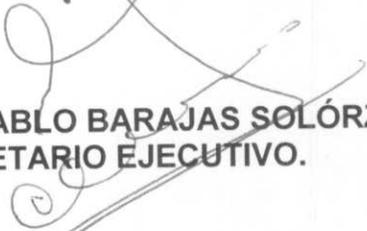
**PRIMERO.** Se declara infundada la denuncia de hechos formulada por el Partido Acción Nacional, atribuidos al ciudadano Moisés Rodríguez Camacho y el instituto político Movimiento Ciudadano, conforme a las apreciaciones vertidas en el considerando **VIII** del presente fallo.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución a las partes.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 29 de agosto de 2012.

  
MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.  
CONSEJERO PRESIDENTE.

  
MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.  
SECRETARIO EJECUTIVO.

  
TJB/ect.